



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 096-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 055-2013-OSINFOR-DSCFFS-M

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADA : LIDIA LUZ CAUPER DE FLORES

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS-M

Lima, 25 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de setiembre de 2004, el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la señora Lidia Luz Cauper de Flores (en adelante la señora Cauper) suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 401 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-222-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 77 a 99).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 042-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 25 de enero de 2012 se aprobó el Plan Operativo Anual VII (en adelante, POA 7), correspondiente a la Parcela de Corta Anual N° 07¹ (en adelante, PCA 7) de la zafra 2011-2012, presentado por la administrada, sobre una superficie de 332.184 ha, ubicada en el distrito de Pevas, provincia Mariscal Castilla, departamento de Loreto, (fs. 145 a 147).
3. Mediante Carta de Notificación N° 132-2013-OSINFOR/06.1 del 14 de junio de 2013 (fs. 18), notificada el 17 de junio de 2016 (fs. 19), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la titular de la concesión que, de conformidad a lo

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

solicitado por la Fiscalía Especializada en Materia Forestal de Loreto², se llevaría a cabo la supervisión al POA 7, correspondiente a la zafra 2011-2012.

4. Del 17 al 20 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la autorización de reingreso del POA 7 de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 39 y 40), así como en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 42 y 43), Formatos de Campo (fs. 45 a 65) y registro fotográfico (fs. 67 a 69), analizados en el Informe de Supervisión N° 052-2013-OSINFOR/06.1.1 del 22 de agosto de 2013 (fs. 1 a 15).
5. Con la Resolución Directoral N° 501-2013-OSINFOR-DSCFFS del 08 de noviembre de 2013 (fs. 349 a 352), notificada el 04 de diciembre de 2013³ (fs. 376), se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Cauper, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de conductas antijurídicas que configuran la causal de caducidad contemplada en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308⁴, concordante con el literal d) del artículo 91°-A del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vaprobadado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵ (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁶.

² Sobre el particular, cabe precisar que dicha la solicitud de supervisión efectuada por la Fiscalía Especializada en Materia Forestal de Loreto, se debe a una sanción impuesta previamente a la señora Cauper, en el marco del procedimiento tramitado en el expediente N° 029-2012-OSINFOR-DSCFFS-M, en el que se emitió la Resolución Directoral N° 036-2013-OSINFOR-DSCFFS del 20 de febrero de 2013 por medio de la cual, entre otras cosas, se sancionó a la señora Cauper (titular del Contrato de Concesión N° 16-IQU/C-J-222-04) con una multa de 6.38 UIT.

³ La citada Resolución Directoral fue notificada 'por medio del Oficio N° 2594-2013-OSINFOR-06.1 del 19 de noviembre de 2013 (fs. 375).

⁴ **Ley N° 27308.**
"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.

- a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
(...)
b) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
(...)"

⁵ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión

- (...)
b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.
(...)
d) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque;
(...)"

⁶ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización. l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.



6. Mediante escrito, con registro N° 1890 presentado el 26 de diciembre de 2013 (fs. 383 a 391), en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR - Iquitos, la señora Cauper presentó sus descargos en contra de los hechos que le fueren imputados con la Resolución Directoral N° 501-2013-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.

7. Mediante Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS del 04 de julio de 2014 (fs. 408 a 419), notificada el 21 de julio de 2014 (fs. 422), mediante el Oficio N° 1870-2014-OSINFOR/06.1, del 15 de julio de 2014 (fs. 421) la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales resolvió, entre otros, lo siguiente:

- a) Sancionar a la señora Cauper, con una multa ascendente a 4.66 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- b) Requerir a la señora Cauper, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-222-04, la información sobre el trámite para la revisión de los montos por concepto de aprovechamiento según lo señalado en el D.S. N° 015-2013-MINAGRI, a efectos de emitir un pronunciamiento sobre el extremo referido a la imputación por la causal de caducidad contemplada en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- c) Disponer que la concesionaria cumpla con implementar medidas correctivas⁷.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)

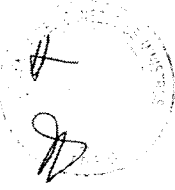
⁷ En el anexo de la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 419), se dispuso que en un plazo no mayor de dos (02) meses la administrada efectúe la reposición de las siguientes especies:

Especie	Volumen no justificado	Volumen m ³ /árbol	Número de árboles a reforestar
Cumala	175.501	7.236	24
Marupa	150.001	6.753	22
Total			46

Por la especie Cedro (semillero) talado, deberá ser reemplazado por dos (2) árboles de la misma especie con las mismas características genotípicas y fenotípicas con la finalidad de garantizar la perpetuidad de dicha especie.

No obstante, de no contar con la disponibilidad de plántones de la especie afectada, esta deberá ser reemplazada con otra de similar categoría.

8. Mediante escrito presentado el 01 de agosto de 2014⁸ (fs. 428 a 443), la señora Cauper interpuso recurso de apelación contra de la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS del 04 de julio de 2014, argumentando lo siguiente:

- ETD
- 
- a) Se vulneró el principio del debido procedimiento administrativo en la medida que "(...) **no ha sido notificada tanto del Informe Técnico N° 079-2014-OSINFOR/06.1.1 de fecha 07 de abril del 2014, como el Informe Legal N° 386-2014-OSINFOR/06.1.2 (S/F), de forma previa a la emisión de la Resolución Impugnada (...)**"⁹.
- b) De otro lado detalló, que el pronunciamiento emitido por la Dirección de Supervisión contraviene el ordenamiento jurídico en la medida que se ha dado validez a un informe técnico de supervisión sustentado únicamente en una actividad de verificación (llevada a cabo por el supervisor), sin que se tome en consideración los descargos de la recurrente.
- c) Que el Informe Técnico N° 79-2014-OSINFOR/06.1.1 concluye que no se ha justificado la extracción y movilización de un volumen de 175.501 m³ de la especie cumala y 150.001 m³ de la especie marupa. Sin embargo, "(...) **no se ha valorado que el origen de esta incongruencia pudo haber provenído del Balance de Extracción, donde por error de cálculo se pudo haber colocado una cantidad de volumen de madera movilizada diferente a la constatada en campo, o también, el error pudo haber provenído de la misma Autoridad Administrativa encargada de la supervisión.**
- d) En cuanto a la extracción de la especie Marupa señaló: "(...) en cuanto a esta especie, se ha determinado que el volumen no justificado alcanza 150.001 m³ de un total de 223.043 m³ de volumen (33 individuos) de madera autorizado para su aprovechamiento, siendo el saldo 73.042 m³ de madera no movilizado. Sin embargo, en campo se supervisaron 24 individuos que se encontraban en pie, que presentan un volumen de 117.924 m³. Por tal razón la autoridad ha concluido que existe una cantidad de volumen no justificado, el cual **no es 150.00 m³ como afirma, sino sería (en el supuesto caso que fuera cierto, tomando en cuenta la posibilidad que le error pudo haber provenído de la misma autoridad encargada de la supervisión o de la consignación en el balance de extracción) 44.882 m³, que es el resultado de la resta entre el saldo y el volumen encontrado en pie en campo.**"
- e) "Corresponde señalar que la autoridad administrativa no ha tenido presente que la medida de los árboles puede variar según la forma como se haya realizado el procedimiento de medición (realizada por el agente de supervisión) y así mismo conforme a su tamaño y espesor."

⁸ Sobre el particular, el citado escrito, no cuenta con número de registro.

⁹ Fojas 667 y 668.



f) Respecto de la presunta infracción al literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG: "(...) **no comprendemos en qué radica la supuesta infracción, pues la Autoridad Administrativa tan sólo puntualiza el uso de tales documentos, lo cual, a nuestro criterio, no refleja o demuestra una contravención a la legislación forestal, más aún, si el contenido de tales documentos no son elaborados ni aprobados motu proprio por la titular de la concesión, puesto que, no corresponde a su rol.**"

g) La autoridad administrativa le impuso una sanción basándose en un criterio de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita en el derecho administrativo sancionador por ser inconstitucional.

h) Finalmente, respecto de la imputación por causal de caducidad, referida a que mantendría una deuda pendiente de pago por derecho de aprovechamiento, correspondiente al POA N° 7, ésta no mantiene deuda alguna, motivo por el cual, no resulta válido el requerimiento de pago correspondiente al POA N° 8, pues éste aún no se ejecuta.

9. Mediante Oficio N° 197-2016-OSINFOR/06.1 del 10 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión remitió el expediente N° 055-2013-OSINFOR-DSCFFS-M; así como el recurso de apelación interpuesto por la señora Cauper contra la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS .

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.

11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

14. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.

16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que, mediante escrito presentado el 01 de agosto de 2014 (fs. 428 a 443), la señora Cauper interpuso recurso de apelación contra de la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS del 04 de julio de 2014. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹¹.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

¹¹ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

"Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".



23. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹² y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹³.
24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁴ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁵ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

12 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR. "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES SEGUNDA: Vigencia y aplicación**
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

13 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR. "Artículo 32°.- Recurso de apelación**
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

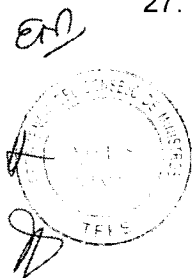
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

14 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR. Artículo 6°.- Principios**
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

15 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SEGUNDA.** - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁶, eficacia¹⁷ e informalismo¹⁸ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la señora Cauper.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁹. En ese sentido, en el presente PAU la notificación de la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS, fue realizada el 21 de julio de 2014 (fs. 422) y la señora Cauper presentó su recurso de apelación el 01 de agosto de 2014; es decir, dentro del plazo establecido.
28. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*” de lo cual se



¹⁶ “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁷ “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁸ “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR. “Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación**
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

²⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
“Artículo 218°. - Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²¹.

30. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Cauper cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²² (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²³, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

²¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

²² **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.

31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Cauper.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- en*
- i) Si la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS, fue emitida vulnerando el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 246.1 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que no se habría notificado a la administrada el Informe Técnico N° 079-2014-OSINFOR/06.1.1 de fecha 07 de abril del 2014, como el Informe Legal N° 386-2014-OSINFOR/06.1.2.
- ii) Si las infracciones tipificadas en los literales i), k), y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU.
- iii) Si la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS, se pronunció íntegramente sobre los descargos de la señora Cauper,
- iv) Si corresponde recalcular la multa impuesta a la señora Cauper.
- v) Si la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS adolece de algún vicio que cause su nulidad.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.I Si la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS, fue emitida vulnerando el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 246.1 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que no se habría notificado a la administrada el Informe Técnico N° 079-2014-OSINFOR/06.1.1 de fecha 07 de abril del 2014, como el Informe Legal N° 386-2014-OSINFOR/06.1.2 (S/F)
33. En relación a este punto la señora Cauper señaló que se vulneró el principio del debido procedimiento administrativo en la medida que "(...) no ha sido notificada tanto del Informe Técnico N° 079-2014-OSINFOR/06.1.1 de fecha 07 de abril del 2014, como el Informe Legal N° 386-2014-OSINFOR/06.1.2 (S/F), de forma previa a la emisión de la Resolución Impugnada (...)".
34. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 246.2 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, establece que la administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, siendo que los procedimientos que regulen la potestad sancionadora, deben establecer una debida separación entre la fase instructora y la sancionadora; motivo



por el cual, la Dirección de Supervisión debe enmarcar su proceder, dentro de lo establecido por el citado principio.

35. De otra parte, en mérito al principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del TULO de la Ley N° 27444²⁴, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; por consiguiente, la Dirección de Supervisión, al momento de emitir su pronunciamiento, así como disponer la notificación de la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS del 04 de julio de 2014, debió circunscribir su actuar a lo dispuesto en el marco legal preestablecido.
36. Cabe señalar que la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS del 04 de julio de 2014, mediante la cual se determinó sancionar a la señora Cauper por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se rigió bajo las disposiciones establecidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Reglamento del PAU) aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.
37. Con relación a la notificación de la resolución directoral, se advierte que el Reglamento del PAU no establece ninguna obligación de efectuar la notificación del informe técnico o informe legal que se genere antes de la emisión de la resolución que culmina el PAU en primera instancia, disponiéndose únicamente, respecto a la notificación, cuando se constituyan delitos y/u otras infracciones administrativas se deberá poner en conocimiento estas conductas, al Ministerio Público, a la autoridad forestal y de fauna silvestre nacional y/o regional competente, así como otras entidades vinculadas a los hechos que fueron materia de investigación²⁵.

²⁴ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).”

²⁵ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

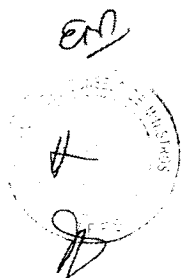
“Artículo 31°- Notificación de la Resolución de Primera Instancia.

La notificación de la resolución que pone fin a la primera instancia está a cargo de las Direcciones de Línea.

En los casos que el procedimiento se hubiera iniciado por denuncia o petición motivada de otros órganos o dependencias, se notificará también la resolución respectiva a la persona o entidad que la formuló.

Asimismo, en todos los casos en que se haya determinado administrativamente la comisión de conductas que podrían constituir delitos y/u otras infracciones administrativas, la Dirección de Línea deberá poner en conocimiento estas conductas, al Ministerio Público, a la autoridad forestal y de fauna silvestre nacional y/o regional competente, así como otras entidades vinculadas a los hechos que fueron materia de investigación”.

38. En atención al análisis realizado en el numeral precedente se concluye que, la Dirección de Supervisión no se encontraba obligada a notificar - de manera previa a la emisión de la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS - el Informe Técnico N° 079-2014-OSINFOR/06.1.1; así como, el Informe Legal N° 386-2014-OSINFOR/06.1.2. En consecuencia, la Dirección de Supervisión no trasgredió el principio de legalidad señalado en el Considerando N° 49 de la presente resolución.
39. Sin perjuicio de lo expuesto cabe señalar que, de conformidad con el artículo 160° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias (en adelante, Ley N° 27444)²⁶, marco normativo vigente durante la tramitación de la primera instancia del PAU, la administrada o su abogado tuvieron derecho de acceso al expediente en cualquier momento del trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, entre otros, de manera tal, que su derecho de defensa se vio garantizado durante la tramitación del procedimiento sancionador instaurado en su contra. Asimismo, incluso después de notificada la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS del 04 de julio de 2014, la administrada contaba con el derecho a acceder al expediente administrativo a fin de poder visualizar, y de ser el caso obtener una copia, del Técnico N° 079-2014-OSINFOR/06.1.1; así como, del Informe Legal N° 386-2014-OSINFOR/06.1.2; en consecuencia, ninguna etapa del procedimiento ha restringido este derecho.
40. Por lo tanto, se advierte que el argumento expresado por la administrada, en el extremo que cuestiona la omisión de notificación del Técnico N° 079-2014-OSINFOR/06.1.1, y el Informe Legal N° 386-2014-OSINFOR/06.1.2, carece de fundamento, correspondiendo desestimar lo señalado por la señora Cauper.
41. En conclusión, habiéndose analizado los argumentos expuestos por la administrada, se advierte que el hecho que no se haya notificado el Técnico N° 079-2014-OSINFOR/06.1.1, y el Informe Legal N° 386-2014-OSINFOR/06.1.2, no es una circunstancia que invalide el proceso ni constituye una irregularidad dentro del



26

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

“Artículo 160.- Acceso a la información del expediente.

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

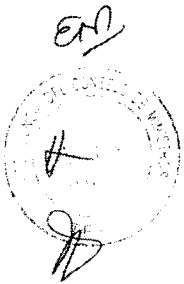
160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”.



presente PAU; por consiguiente, se desestiman los argumentos expuestos por la administrada.

V.II Si las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU.

Respecto del cuestionamiento efectuado por la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG



42. Sobre este punto la señora Cauper manifestó que, el pronunciamiento emitido por la Dirección de Supervisión contraviene el ordenamiento jurídico en la medida que se ha dado validez a un informe técnico de supervisión sustentado únicamente en una actividad de verificación (llevada a cabo por el supervisor), sin que se tome en consideración los descargos de la recurrente.
43. Cabe precisar que en mérito al principio de licitud, contenido en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444²⁷, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material²⁸, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, Fundamento Jurídico 11, ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por*

²⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

1. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

²⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

- 1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado²⁹.

44. En ese contexto, de acuerdo a los resultados de la supervisión recogidos en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 39 y 40); así como, en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 42 y 43), Formatos de Campo (fs. 45 a 65) y registro fotográfico (fs. 67 a 69), analizados en el Informe de Supervisión N° 052-2013-OSINFOR/06.1.1 del 22 de agosto de 2013 (fs. 1 a 15), la señora Cauper habría movilizado 3525.502 m3 de madera, correspondientes a las especies Cumala (175.501 m3) y Marupa (150.001 m3) que no estarían justificados de acuerdo a lo verificado en campo, pero que sí fueron reportados en el Balance de Extracción.
45. Por consiguiente, de conformidad con lo señalado, se advierten dos conclusiones: i) que la administración, en mérito al principio de verdad material y los resultados de la supervisión, ha constatado el estado de la concesión de la señora Cauper registrando de manera diligente tales hechos (actas, formatos y registro fotográfico de la supervisión); y, ii) en virtud de los hallazgos generados sobre la base de la supervisión, se acreditó la existencia de la tala y movilización de árboles no autorizados. De esta manera, se tiene que el Informe de Supervisión N° 052-2013-OSINFOR/06.1.1, tiene un sustento que se encuentra debidamente fundamentado en la constatación de los hechos registrados durante la supervisión llevada a cabo.
46. De otra parte, la señora Cauper manifestó lo siguiente: *"(...) en cuanto a la especie Cumala, se ha determinado que alcanza 175.501 m3 basado en el hallazgo de un volumen existente en campo superior al saldo de aprovechamiento (...), la autoridad a concluido que existe una incongruencia entre el saldo no movilizado y el supervisado por una cantidad de 175.501 m3 de volumen, que supuestamente provendría de individuos no autorizados. Sin embargo, **no se ha valorado que el origen de esta incongruencia pudo haber provenido del Balance de Extracción, donde por error de cálculo se pudo haber colocado una cantidad de volumen de madera diferente a la constatada en campo, o también, el error pudo haber provenido de la misma autoridad administrativa encargada de la supervisión**"*.
47. Pues bien, analizando lo señalado por la administrada en relación a lo verificado respecto de la *Cumala*, es necesario precisar que el supervisor programó la supervisión de 68 individuos de los 270 aprobados para dicha especie, siendo que, al momento en el que se llevó a cabo la supervisión se constató que todos los individuos se encontraban en pie. No obstante a ello, en el Balance de Extracción se reportó un saldo por movilizar de 154.501 m3, hecho que dista de lo verificado en campo, pues se evidenció un volumen no movilizado de 330.002 m3, subsistiendo una diferencia de 175.501 m3 que no han sido justificados por la señora Cauper, tal como se aprecia a continuación:

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.



Nombre común	Balance de extracción				Supervisión en campo						Vol. No justificado	
	Vol. Autorizado		Extraído	Saldo	Movilizados	En pie		Caído		No existe		
	N° de arb.	Vol. (m3)	Vol. (m3)	Vol. (m3)	Vol. (m3)	N° de arb.	Vol. (m3)	N° de arb.	Vol. (m3) POA	N° de arb.		Vol. (m3) POA
Cumala	270	1954.53	1800.026	154.501	0	68	330.002	0	0	0	0	175.501
Marupa	33	223.043	150.000	73.043	0	24	58.039	1	1.344	8	60.903	150.000
Total	303	2177.57	1950.026	227.544	0	92	388.041	1	1.344	8	60.903	325.501

Fuente: Cuadro N° 17 del informe de Supervisión N° 052-2013-OSINFOR/06.1.1

48. Continuando con el análisis del argumento vertido por la señora Cauper, ésta manifiesta que el volumen no justificado correspondiente a la especie *Cumala* obedecería a un error en la consignación del volumen movilizado en el Balance de Extracción; sin embargo, la señora Cauper no ha presentado (tanto en primera instancia, como en su recurso de apelación) medio probatorio alguno, como lo podría ser una comunicación a la autoridad forestal competente, en la que se advierta dicha incongruencia, para su correspondiente enmienda; motivo por el cual, dicho argumento carece de sustento técnico u objetivo que permita desvirtuar la sanción que le fuera impuesta en cuanto a dicho extremo.
49. Por otro lado, la señora Cauper también señaló lo siguiente "(...) en cuanto a la especie *marupa*, se ha determinado que el volumen no justificado alcanza 150.00 m³ de un total de 223.043 m³ (33 individuos) autorizados para su aprovechamiento, siendo el saldo 73.042 m³ de madera no movilizado. Sin embargo, en campo se supervisaron 24 individuos que se encontraban en pie, que presentan un volumen de 117.924 m³. Por tal razón la autoridad ha concluido que existe una cantidad de volumen no justificado, el cual no es 150.00 m³ como afirma, sino sería (en el supuesto caso que fuera cierto, tomando en cuenta la posibilidad que le error pudo haber provenido de la misma autoridad encargada de la supervisión o de la consignación en el balance de extracción) 44.882 m³, que es el resultado de la resta entre el saldo y el volumen encontrado en pie en campo."
50. En relación a lo señalado por la administrada es importante mencionar que el supervisor programó la verificación de 33 individuos aprobados para la especie *marupa* (100%), siendo que veinticuatro (24) de estos individuos se encontraron en pie, uno (01) caído de forma natural y ocho (08) eran inexistentes en las coordenadas declaradas en el POA (considerando un margen de tolerancia de 50 m de radio), es decir, no existió movilización alguna de los individuos autorizados; motivo por el cual, se concluye que el volumen reportado como movilizado en el Balance de Extracción procede de individuos diferentes a los autorizados, por lo que, el argumento vertido por la señora Cauper carece de sustento técnico que desvirtúe la infracción por la que fue sancionada.

51. Asimismo, la señora Cauper, en su apelación, manifiesta lo siguiente: “Corresponde señalar que la autoridad administrativa no ha tenido presente que la medida de los árboles puede variar según la forma como se haya realizado el procedimiento de medición (realizada por el agente de supervisión) y así mismo conforme a su tamaño y espesor.”

52. Sobre el cuestionamiento realizado por la señora Cauper, es importante señalar que los criterios para la medición de las variables dasométricas han sido sustentados por la primera instancia administrativa en el documento denominado Protocolo para la Evaluación de Individuos Maderables “Proceso de Convergencia Metodológica Interinstitucional para la Estandarización de los Criterios de Evaluación de Recursos Forestales Maderables en Bosques Húmedos”, elaborado con la intervención de distintas entidades del Estado³⁰ y en el que se validaron los resultados de campo y criterios técnicos que se encuentran contemplados en el Manual de Supervisión para Concesiones Forestales con Fines Maderables, el cual se utiliza para las supervisiones forestales de campo.

53. De esta manera, realizada la comparación entre los datos tomados en campo y los datos declarados en el documento de gestión correspondiente a aquellos individuos encontrados en pie, se han obtenido los siguientes resultados:

Comparación entre el volumen del POA y el volumen de la supervisión, respecto a los individuos encontrados en pie

Nombre común	En pie				Diferencia	%
	Vol. POA		Vol. Campo			
	N° de arb.	Vol. (m3)	Vol. (m3)	Vol. (m3)		
Cumala	68	487.376	68	330.002	157.374	48%
Marupa	24	153.744	24	58.039	95.705	165%
Total	92	641.12	92	388.041		

Fuente: Resultados de la supervisión

54. Los resultados de la supervisión³¹ demuestran que los datos dasométricos (DAP = Diámetro a la altura del pecho) declarados por la señora Cauper, presentan un sobre dimensionamiento; motivo por el cual, se concluye que los volúmenes solicitados por la administrada en su documento de gestión, fueron mayores a los volúmenes de los individuos existentes en campo; por lo tanto, no pudo haber obtenido una mayor

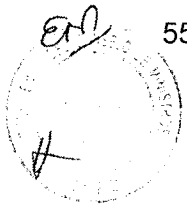
³⁰ Las entidades que intervinieron en la elaboración del citado documento fueron el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (DGFFS), el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna silvestre de Loreto (PRMRFFS) y autoridades competentes de los gobiernos regionales de Madre de Dios, Ucayali y San Martín, y el apoyo técnico de profesionales de instituciones de cooperación técnica internacional (PFSI y Perú Bosques).

³¹ Cuadro N° 14 del Informe de Supervisión.



producción de madera que permita justificar lo reportado en el balance de extracción, como tal, la diferencia de volumen existente, es proveniente de la extracción de individuos diferentes a los autorizados. En tal sentido, el argumento vertido por la señora Cauper en este extremo carece de sustento técnico y consecuentemente debe ser desvirtuado.

Respecto del cuestionamiento efectuado por la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG



55. De otro lado, la señora Cauper manifiesta que en relación al hecho infractor tipificado en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la autoridad administrativa le impuso una sanción basándose en un criterio de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita en el derecho administrativo sancionador por ser inconstitucional.
56. Al respecto, el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 establece como regla general que la responsabilidad administrativa es subjetiva; sin embargo, el dispositivo legal antes mencionado establece, como excepción a dicha regla, que la responsabilidad administrativa es objetiva siempre que por ley o decreto legislativo así se disponga³². Cabe señalar que, la responsabilidad administrativa subjetiva requiere no solo que se acredite el hecho constitutivo de la infracción sino también que se acredite el dolo o culpa del administrado que realizó el referido hecho; mientras que, para la configuración de la responsabilidad administrativa objetiva basta que se acredite el hecho constitutivo de la infracción.
57. Con relación a la excepción a la regla prevista en el mencionado dispositivo legal, debe mencionarse que el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³³ (en adelante, Ley N° 28611) establece que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva.

³² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

³³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva.

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142° precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.

en



58. Así también, resulta oportuno señalar que la mencionada ley integra en su Título III, el tema vinculado al aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre a la legislación ambiental, estableciendo en el artículo 92° de dicha norma, que la política forestal debe encontrarse orientada por los principios recogidos en la mencionada ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, así como la conservación de los bosques naturales³⁴.
59. De acuerdo con el marco normativo expuesto, las actividades de aprovechamiento forestal son actividades de naturaleza ambiental, toda vez que se encuentran vinculadas al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
60. En ese sentido, esta Sala analizará si las actividades realizadas como parte del aprovechamiento sostenible de recursos forestales encajan en alguno de los supuestos para considerar la aplicación de la responsabilidad administrativa de naturaleza objetiva. Para ello, se detallarán las actividades que son realizadas para llevar a cabo dicho aprovechamiento, el cual, de acuerdo a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR³⁵, se realiza en dos fases que se detallarán a continuación³⁶:

(i) Fase de pre-aprovechamiento.³⁷

- Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial.

Cabe precisar que, la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso) y secundarios, así como viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los

³⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 92°.- De los recursos forestales y de fauna silvestre.

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales".

³⁵ Establecido mediante Resolución Presidencial N° 076-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 10 de abril de 2017.

³⁶ Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. Lineamientos para la elaboración de planes operativos anuales en concesiones forestales con fines maderables.

³⁷ Esta fase, generalmente, se realiza un año antes del aprovechamiento (en caso, dicho aprovechamiento se realice mediante un Plan de Manejo Forestal).



EN

caminos principales y secundarios. Una adecuada planificación de la red vial permite reducir el impacto sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir costos, asegurar el acceso al área y dar seguridad a las operaciones³⁸. La construcción de los caminos principales y secundarios, generalmente, se realizan en época de verano³⁹.

(ii) Fase de aprovechamiento.

- a. **Operaciones de Corta:** Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.
- b. **Operaciones de arrastre y transporte:** El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual) pueden distinguirse varias operaciones o fases.

61. De lo señalado, se desprende que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar⁴⁰, la tala⁴¹, el despunte⁴², el trozado⁴³, la

³⁸ Cabe precisar que el siguiente gráfico demuestra la fase correspondiente a la apertura de viales de arrastre:

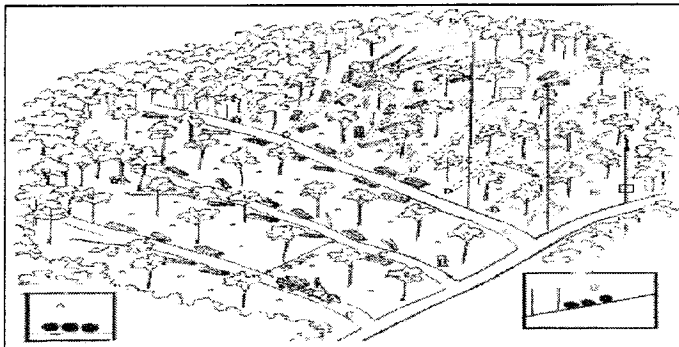


Figura 01. Apertura de la red vial en la PCA.

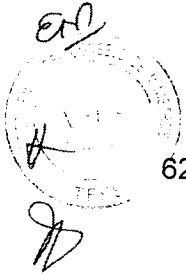
³⁹ Según el estudio "Aprovechamiento mejorado en bosques de producción forestal" realizado en Nicaragua por el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza – CATIE, 2001, el rendimiento promedio de un tractor forestal de orugas D-65 en un bosque húmedo tropical – bosque muy húmedo pre montano tropical, con pendientes entre 15% a 75%, es de 250 metros lineales por día, considerando un ancho de calzada de 6 metros.

⁴⁰ Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

⁴¹ Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

⁴² Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

⁴³ Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.



extracción⁴⁴ y movilización⁴⁵. Cabe señalar que, el desarrollo adecuado de las actividades mencionadas tiene como finalidad que los recursos forestales sean aprovechados de manera sostenible - lo cual implica un manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando la sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso⁴⁶ - en tanto se garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, que es una de las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales⁴⁷.

62. En contraposición con lo manifestado, debe precisarse que un aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales pone en riesgo la sostenibilidad del bosque - así como la conservación de las especies de flora y fauna que habitan en él - lo cual resulta contrario con los principios básicos del manejo forestal sostenible (como son: el monitoreo de regeneración, los diámetros mínimos de corta, la planificación de aprovechamiento, las operaciones de impacto reducido, entre otros).
63. Sobre la base de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 144° de la Ley N° 26811, esta Sala concluye que la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva por ser una actividad ambientalmente riesgosa, toda vez que el aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales podría generar efectos perjudiciales que ocasionarían un deterioro al patrimonio forestal. Entre los impactos ambientales generados por un aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales pueden señalarse⁴⁸:
- a) Pérdida del valor económico del bosque mediante la extracción selectiva de especies de alto valor comercial. La desvalorización del recurso forestal y la

⁴⁴ Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

⁴⁵ Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, ítem 4.1 Definición y alcance).

⁴⁶ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**

"**Artículo 28°.**- Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente".

⁴⁷ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**

"**Artículo 29°.**- Las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por parte del titular de un derecho de aprovechamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, son:

a. Utilizar el recurso natural, de acuerdo al título del derecho, para los fines que fueron otorgados, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales".

⁴⁸ **PAUTRAT, L; LUCICH, I.** Análisis Preliminar Sobre Gobernabilidad y Cumplimiento de la Legislación del Sector Forestal en el Perú. Capítulo VIII 1, 2006.



percepción del valor de mercado del bosque en su conjunto facilita la transformación o cambio de uso del suelo, siendo más vulnerable a la conversión del bosque en áreas agrícolas o ganaderas.

- b) Degradación de la calidad biológica de los bosques. Fragmentación de bloques de áreas boscosas – Efecto de borde acumulativo. Pérdida de biodiversidad: a nivel de paisaje, hábitats, especies y diversidad genética.
- c) Alteración de procesos ecológicos de mediana y gran escala (alteraciones de ciclos hidrológicos y cambio climático, patrones de sucesión de bosques, dispersión y polinización de semillas, migraciones, entre otros).
- d) Deforestación en el mediano plazo por: colonización e incremento de asentamientos humanos, apertura de áreas, apertura de trochas y carreteras para el aprovechamiento, ampliación agrícola mediante el sistema de tala – roce – quema de bosques y fuegos no controlados.
- e) Apertura de trochas, carreteras y campamentos en áreas naturales protegidas, Reservas Indígenas, Concesiones Forestales, otras áreas del Estado.
- f) Invasión de tierras de Comunidades Nativas, Concesiones Forestales, Predios Agrícolas, Áreas Naturales Protegidas y Reservas del Estado a favor de las poblaciones indígenas en aislamiento.
- g) Contaminación por residuos sólidos y efluentes en el suelo y cuerpos de agua (cilindros, combustible, maquinaria, herramientas, plásticos, residuos orgánicos, otros). Erosión, compactación, contaminación del suelo.
- h) Caza, de animales silvestres para consumo directo de los trabajadores informales. Captura de animales silvestres y alteración de hábitats vitales para poblaciones de especies amenazadas o vulnerables. Tráfico de especies. Reducción de poblaciones de especies endémicas y/o amenazadas. Alteración del paisaje y pérdida de servicios ambientales. Pérdida de valor para otros usos no maderables.

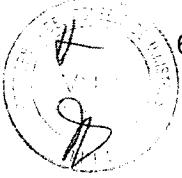
64. Por las consideraciones expuestas, esta Sala es de la opinión que el aprovechamiento de recursos forestales conlleva el “ejercicio una actividad ambiental riesgosa o peligrosa”, razón por la cual la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva, lo cual implica que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa (como se ha realizado en el análisis realizado en el ítem precedente) se determinará la responsabilidad administrativa correspondiente y sus consecuencias, salvo que se acredite la existencia de alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁹. En consecuencia, la señora Cauper debe tener en cuenta que la

⁴⁹

TUO de la Ley N° 27444.

"intencionalidad", al realizar conductas que configuraron infracciones administrativas, no constituye un elemento que deba ser tomado en cuenta al evaluar si es responsable por la comisión de las conductas infractoras imputadas⁵⁰.

EN
V.III. Si la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS del 04 de julio de 2014, se pronunció íntegramente sobre los descargos de la señora Cauper,

 65. La señora Cauper manifiesta que los argumentos señalados en sus descargos no han sido tomados en cuenta al momento de emitir la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS del 04 de julio de 2014. Sobre el particular, esta Sala efectuará un análisis respecto de los descargos vertidos por la administrada en relación a los hechos que le fueron imputados y la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS:

Cuadro N° 1: Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por el administrado

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

⁵⁰ Cabe precisar que - de acuerdo con el literal g) del numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 - la existencia o no de intencionalidad en la conducta infractora, constituye uno de los criterios para graduar la sanción, de manera tal que no lleguen a ser demasiado onerosas para los administrados, es decir, que sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción administrativa. Cabe señalar que, dichas circunstancias, en caso lleguen a configurarse "(...) **no afectan la comisión de la infracción administrativa misma** (...) *solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse*", ello implica que la autoridad administrativa aplicará los referidos criterios únicamente para determinar si aumenta o disminuye el *quantum* de la multa.



Escrito de descargos del 26 de diciembre de 2013

Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS del 04 de julio de 2014

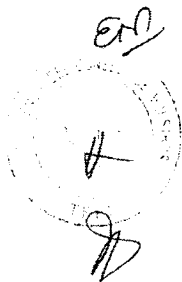
Respecto de las imputaciones por infracción a los literales i) y w) la señora Cauper indicó:

"(...) Existiría un volumen de madera de 325.502 m3 que no está justificado, correspondiente a las especies cumala (175.501 m3) y marupa (150.001 m3).

Respecto a la especie cumala, se ha indicado conforme al Balance de Extracción, se habría movilizado un volumen de 1800.026 m3 de un total de 1954.527 m3 de volumen (270 individuos) de madera autorizado para su aprovechamiento, siendo el saldo 154.501 m3 de volumen de madera no movilizado, Sin embargo, se supervisaron en campo 68 individuos que se encontraba en pie, que presentan un volumen de 330.002 m3. Por tal razón, la autoridad administrativa ha concluido que existe una incongruencia entre el saldo no movilizado y el supervisado por una cantidad de 175.501 m3 de volumen, que supuestamente provendría de individuos no autorizados.

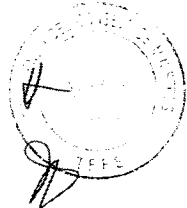
Evidentemente, para que no haya hecho tal observación, el volumen movilizado de madera debió ser de 1624.525, y el saldo debió ser de 330.002 m3 de volumen de madera. En ese sentido, consideramos que el origen de esta incongruencia puede provenir del Balance de Extracción, donde por error de cálculo se colocó una cantidad de volumen de madera movilizada diferente a la constatada en campo, o también, el error puede provenir de la misma autoridad administrativa encargada de la supervisión.

Respecto a la especie marupa, se ha indicado que conforme al Balance de Extracción, se habría movilizado un volumen de 150.001 m3 de un total de 223.043 m3 de volumen (33 individuos) de madera autorizado



Escrito de descargos del 26 de diciembre de 2013	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS del 04 de julio de 2014
<p>para su aprovechamiento, siendo el saldo 73.042 m³ de volumen de madera no movilizado. Sin embargo, en campo se supervisaron 24 individuos que se encontraban en pie, que presentan un volumen de 117.924 m³. Por tal razón, la autoridad administrativa ha concluido que existe una cantidad de volumen de madera no justificado, el cual no es 150.001 m³ como lo afirma, sino sería (En el supuesto que fuera cierto) un volumen de 44.882 m³, que es el resultado de la resta entre el saldo y el volumen encontrado en pie en campo.(...)"⁵¹.</p>	<p>Análisis efectuado en los considerandos 17°; 18°; 20; 29°; 30° y 31°⁵²</p>
<p>Existiría un volumen 129.843 m³ de madera de la especie cedro no justificado, según lo verificado con lo reportado a la autoridad administrativa en el Balance de Extracción.</p> <p>Respecto a esta especie, se ha indicado que conforme al Balance de Extracción, se habría movilizado 50 m³ de un total de 206.108 m³ (20 individuos) de volumen de madera autorizados para su aprovechamiento, siendo el saldo de 156.108 m³ de volumen de madera no movilizado. Sin embargo, en campo se hallaron 13 tacones con volumen de 179.843 m³ de madera (que habría sido movilizado – pero, que no ha sido demostrado-), y 5 individuos en pie con un volumen de 29.001 m³. Por tal razón, la autoridad administrativa ha concluido que existe un volumen de 129.843 m³ de madera no justificado, y que provendría de individuos no autorizados.(...)"⁵³</p>	<p>Análisis efectuado en los considerandos 28°; 29°; 30°⁵⁴</p>

EM



⁵¹ Foja 384 y 385.

⁵² Fojas 412 (reverso); 413; 416 y 416 (reverso).

⁵³ Foja 386.

⁵⁴ Fojas 415; 416 y 416 (reverso)



Escrito de descargos del 26 de diciembre de 2013

Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS del 04 de julio de 2014

"(...) Todo lo esgrimido es acorde con el principio de verdad material, contemplada en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General- (Artículo IV, 1.11), que debe conservar toda autoridad administrativa, y según el cual, en el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Por lo antes manifestado, se desprende que las imputaciones que se hacen a mi persona como titular de la concesión, en virtud del informe de supervisión, no se encuentra ajustada tanto táctica como jurídicamente, atendiendo a que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, de conformidad con el artículo IV, numeral 1.4 de la Ley N° 27444.

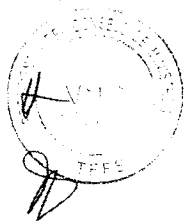
En suma, mi personal como titular de la concesión, no ha incurrido en ningún tipo de infracción como la que se nos imputa mediante Resolución Directoral N° 501-2013-OSINFOR-DSCFFS (infracción al literal i) del artículo 363° del Reglamento de Ley Forestal y de Fauna Silvestre) todo lo contrario, siempre cumplimos con todo lo requerido, respetando las normas concenientes a las concesiones forestales con fines maderables,

erl

H
JD

<p align="center">Escrito de descargos del 26 de diciembre de 2013</p>	<p align="center">Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS del 04 de julio de 2014</p>
<p><i>reguladas en el Reglamento de Ley Forestal y de Fauna Silvestre.(...)"⁵⁵</i></p>	<p>Análisis efectuado en los considerandos 9° al 12°; 18° y 19° ⁵⁶</p>
<p><i>Conforme a la Resolución Administrativa sujeta a análisis en la presente, mi persona en su calidad de concesionaria, presentaría na deuda por concepto de aprovechamiento de U\$ 1,561.60 (Mil Quinientos Sesenta y Uno y 60/100 Dólares Americanos), por lo que habría incurrido en causal de caducidad del derecho de concesión señalada en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 27308, concordado con el literal d) del artículo 91° A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.</i></p> <p><i>Si Bien es cierto la deuda existe por el concepto de aprovechamiento forestal, sin embargo, la autoridad administrativa prescinde de realizar algunas precisiones en cuanto a este punto, dado que no ofrece mayor información en su fundamentación para decidir optar por declarar la caducidad del derecho de concesión de mi personal, según las norma antes citadas.</i></p> <p><i>Evidentemente, esta indebida motivación del presente acto administrativo, por cuanto no señala más detalles respecto a la deuda que se me atribuye, como por ejemplo, no consignarse la zafra a la cual corresponde, entre otros datos de relevancia que den certeza de la obligación de pagar, atendiendo</i></p>	

EM



⁵⁵ Foja 387.

⁵⁶ Fojas 411 (reverso) y 412 (reverso).



Escrito de descargos del 26 de diciembre de 2013	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS del 04 de julio de 2014
<i>además, al derecho de defensa con que cuenta mi persona como concesionaria, está vulnerado directa y arbitrariamente mis derechos.</i> ⁵⁷	Análisis efectuado en los considerandos 32° y 33° ⁵⁸

Fuente: Escrito de descargos presentado el 26 de diciembre de 2013.
Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS.
Elaboración: Sala I del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

66.

66. En vista al análisis efectuado se concluye que los descargos presentado por la señora Cauper, en relación a las imputaciones que le fueron realizadas, fueron materia de evaluación por parte de la Dirección de Supervisión al momento en el que se emitió la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS del 04 de julio de 2014; motivo por el cual, corresponde desestimar el argumento vertido por la señora Cauper, respecto del extremo referido a que no se habrían tomado en consideración sus descargos.

V.IV Si corresponde recalcular la multa impuesta a la señora Cauper.

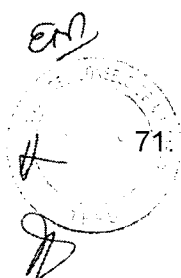
67. En relación a este punto la señora Cauper manifiesta que al no haber cometido las infracciones que le han sido imputadas, no debe imponérsele sanción alguna y, en caso se considere que debe sancionársele, tiene que tomarse en consideración la ausencia de antecedentes violatorios a las normas materia del procedimiento.
68. En relación a lo alegado por la señora Cauper es importante manifestar que, de conformidad al análisis efectuado a lo largo de la presente resolución se han acreditado las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; motivo por el cual, corresponde sancionar a la señora Cauper.
69. Ahora bien, de la verificación del Formato de Multa N° 122-2014-OSINFOR/06.1.2 (fs. 398) se aprecia el cálculo de la multa impuesta a la señora Cauper, sobre la base de infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, tal como se aprecia a continuación:

57 Foja 388.

58 Foja 416 (reverso).

INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	POR SUPERFICIE DAÑADA				MULTA DIRECTA e INCISO 1		POR VOLUMEN DE MADERA, CATEGORIZACIÓN DE ESPECIES Y VALOR COMERCIAL								
		HASTA 100 HAS (UIT)	DE 101 A 500 HAS (UIT)	> 500 HAS (UIT)	MULTA SUB TOTAL (1) (S/.)	MULTA SUB TOTAL (2) (S/.)	VOLUMEN (m³)	VOLUMEN PT	VCF (S/.)	DMC	MULTA CITE/C (%VCF)	MULTA SUB TOTAL (3) (S/.)	MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UIT)	
Inciso i)	Incumplimiento de actividades silviculturales															0.10
Inciso k)	Tala de un sombrero de Cedro						2.347	395.13	3.10	0.25	771.22	771.22	3.69			
	Cunala (Virelia sp)						175.501	74412.42	0.60	0.10	4464.75	4464.75	1.17			
Inciso l)	Marupa (Simarouba amara)						150.000	83600.00	0.60	0.10	3816.00	3816.00	1.00			
	Cunala (Virelia sp)						175.501	74412.42	0.60	0.10	4464.75	4464.75	1.17			
Inciso w)	Marupa (Simarouba amara)						150.000	83600.00	0.60	0.10	3816.00	3816.00	1.00			
TOTAL															4.66	
Art. 23.6 Reglamento del PAU - R. P. N° 007-2013-OSINFOR															3.26	

70. Verificado el Formato de Multa N° 122-2014-OSINFOR/06.1., se aprecia que la sanción impuesta a la señora Cauper, fue calculada en base a la comisión de infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; motivo por el cual, se recomendó una sanción que ascendía a 4.66 UIT.



71. Por su parte, Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS, concluyó que la señora Cauper no se encontraba incurso en la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en la medida que no tenía obligaciones comprendidas dentro del ámbito silvicultural; motivo por el cual, dicha imputación fue desestimada. Sin embargo, en el primer artículo de la parte resolutiva, correspondiente a la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS, se aprecia que el monto de la multa impuesta a la administrada asciende a 4.66 UIT, monto que incluye la multa que conducta referida al literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

72. De esta manera, en la medida que la Dirección de Supervisión impuso una sanción correspondiente a una presunta infracción que no fue cometida por la administrada, corresponde reajustar la sanción impuesta a la señora Cauper, de manera tal, que no se vulneren los principios de legalidad y debido procedimiento.

73. De esta manera, de conformidad al análisis efectuado en el Formato de Multa N° 122-2014-OSINFOR/06.1., la sanción que correspondía a la comisión de la infracción tipificada en el l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asciende a 0.10, el mismo que debe ser tomando en consideración para efectuar el reajuste de la sanción a imponer.

74. Siendo ello así, la multa que corresponde imponer a la señora Cauper por la comisión de las infracciones contenidas en los literales i), k), y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG es de 4.56 Unidades Impositivas Tributarias.



V.V Si la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS adolece de algún vicio que cause su nulidad.

75. Si bien esta Sala ha desvirtuado los argumentos planteados por la señora *Cauper* en su recurso de apelación, confirmando su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, cabe precisar que se ha detectado un presunto incumplimiento a los requisitos de validez de los actos administrativos en la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS, por lo que resulta necesario evaluar dicho aspecto, con la finalidad de determinar si la Dirección de Supervisión realizó una debida aplicación normativa en el extremo referido a la suspensión de su pronunciamiento respecto a la causal de caducidad tipificada en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG en el presente PAU⁵⁹.

76. De acuerdo con el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁶⁰.

77. Con relación a ello, el Jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁶¹:

“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”.

⁵⁹ Cabe precisar que la revisión de la legalidad de un acto administrativo, se basa en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece la aplicación del derecho que corresponde al proceso por parte del Juez, aunque no haya sido invocado por las partes. Dicho supuesto legal es aplicable supletoriamente al presente PAU.

⁶⁰ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

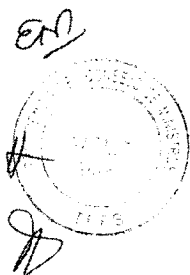
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)”.

⁶¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

78. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
79. De la revisión de la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS, se advierte que respecto a la imputación de que la señora Cauper habría incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG – formulada en la resolución que dio inicio al presente PAU – en los considerandos 32 y 33 de la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS del 04 de julio de 2014⁶², la Dirección de Supervisión señaló que a efectos de resolver dicho extremo, era necesario requerir a la administrada la presentación del cargo correspondiente a la solicitud de los montos por concepto de aprovechamiento ante la autoridad forestal competente, conforme se aprecia a continuación:



(...)
Si bien es cierto en el presente procedimiento, se determina que de acuerdo al reporte del Balance de Pagos la concesionaria presenta una deuda por concepto de pago por derecho de aprovechamiento de US\$ 1,561.60 Dólares Americanos, es menester tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, de fecha 22 de noviembre de 2013, donde se describe el derecho que tiene todo titular poseedor de un contrato de concesión forestal con fines maderables de recurrir a la autoridad concedente con el fin de que se efectúe la revisión de las sumas adeudadas por concepto de derecho de aprovechamiento, es decir se efectúe un nuevo cálculo en los casos en que sus titulares acrediten que se hubieran visto impedidos de ejecutar sus operaciones o se hubieran visto afectados en su nivel de ejecución por causas que no les son imputables. Siendo ello así, a efectos de evaluar el incumplimiento del pago del derecho de aprovechamiento y emitir un pronunciamiento de fondo respecto a este extremo se deberá solicitar a la concesionaria para que cumpla con presentar la copia del cargo de la solicitud de revisión de los montos por concepto de derecho de aprovechamiento ante la autoridad forestal competente (...)

(el subrayado es agregado)

80. En relación a lo señalado, es preciso indicar que los “Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas” eran aplicables a los administrados que presentaran dichas solicitudes hasta seis (06) meses después de la publicación de los mencionados lineamientos⁶³. Es decir, en tanto dichos Lineamientos fueron

⁶² Fojas 416 (reverso) y 417.

⁶³ Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas, aprobados por Resolución Ministerial N° 022-2014-MINAGRI
“II. ALCANCE



publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2014, el plazo establecido vencía el 24 de julio de 2014.

81. Por otro lado, cabe precisar que los "Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas" establecían que los titulares de concesiones forestales que se acogiesen a lo establecido en dicha normativa, debían enviar a OSINFOR copia del cargo de la solicitud presentada, en caso tengan un PAU iniciado por falta de pago del derecho de aprovechamiento⁶⁴. Por su parte, el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, que dicta medidas para fortalecer las concesiones forestales con fines maderables y modifica el Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI), estableció que los PAU iniciados por OSINFOR por causal de falta de pago debían suspenderse temporalmente, hasta que la autoridad forestal competente resolviese la solicitud de revisión de deudas⁶⁵.
82. Pues bien, revisada la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS, se aprecia que ésta se pronuncia respecto de las infracciones contenidas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, mas no emite un pronunciamiento, respecto de la imputación referida a la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308; por lo que, dicho acto administrativo contiene una motivación incongruente con una de las imputaciones efectuadas mediante el inicio del presente PAU, ya que no se ha resuelto la controversia relacionada con la declaración de caducidad por la falta de pago del derecho de aprovechamiento a cargo de la apelante.
83. En atención a lo señalado en el numeral precedente, le correspondía a la Dirección de Supervisión, emitir un pronunciamiento sobre la imputación referida a la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308 (falta de pago por derecho de aprovechamiento). Sin embargo, de la verificación de la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS, se aprecia que la Dirección de Supervisión omitió pronunciarse respecto de tal extremo y, por el contrario, efectuó

(...)

Se aplican a solicitudes presentadas hasta seis (06) meses después de la fecha de publicación de los presentes lineamientos, sobre zafras vencidas a esta fecha, que tengan deudas por concepto de derecho de aprovechamiento."

⁶⁴ **Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas, aprobados por Resolución Ministerial N° 022-2014-MINAGRI**

"V. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR EL CONCESIONARIO

(...)

El titular de la concesión forestal presentará al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, copia del cargo de la solicitud presentada al amparo de los presentes lineamientos, en caso se le haya iniciado un Procedimiento Administrativo Único (PAU) por falta de pago del derecho de aprovechamiento."

⁶⁵ **Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI**

"(...)

Que, asimismo, es necesario disponer la suspensión temporal de los Procedimientos Administrativos Únicos – PAU iniciados por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por causal de la falta de pago del derecho de aprovechamiento, en tanto la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre competente, resuelva la solicitud para la revisión del mismo:(...)"

un requerimiento que no resuelve la imputación efectuada en su contra y no permite que tenga conocimiento sobre la decisión acerca de dicho cuestionamiento.

84. Tomando en consideración lo ocurrido en el desarrollo del presente PAU, es preciso mencionar que el numeral 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁶ señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley⁶⁷, es el objeto o contenido del acto administrativo, así como también la motivación incongruente⁶⁸. Según el artículo 5° de la referida norma el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la Administración y, en ningún caso, puede ser impreciso, no pudiendo contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes ni normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía⁶⁹.

⁶⁶ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- (...)
1. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación...
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"

⁶⁷ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- (...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)"

⁶⁸ En relación al derecho a la motivación y los casos en que la misma es incongruente, cabe resaltar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Fundamento jurídico 7), donde se menciona lo siguiente:

" (...)Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:
(...)"

e) **La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).** Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.(...)" (lo subrayado y negrita es agregado)

⁶⁹ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

- 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto".



85. Sobre el particular, Morón Urbina señala que el objeto o contenido del acto administrativo se obtiene con la opción – que decide, certifica o declara – de la autoridad administrativa. Asimismo, dicho autor ha señalado que:

“El acto debe ser determinado o por lo menos determinable, para poder identificar qué decisiones se trata, a quiénes comprende, qué intereses o derechos afecta o favorece, en qué circunstancia de tiempo o modo producirán sus efectos.

(...)

Por ello, la congruencia en el procedimiento administrativo adquiere singularidad hasta configurar la necesidad que la resolución decida imperativamente cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente (...) el contenido mismo del expediente (...) es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas.(...)”⁷⁰.

(el subrayado es agregado)

86. A mayor abundamiento, es preciso indicar que el numeral 25.4 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR establece que la resolución final de primera instancia emitida por la Autoridad Decisora deberá contener, entre otros, los fundamentos de hecho y de derecho que acrediten la existencia o inexistencia de infracciones administrativas, así como de las causales de caducidad del título habilitante⁷¹.
87. Por las consideraciones expuestas, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS no ha emitido pronunciamiento sobre la causal de caducidad imputada, por lo que no contiene un objeto preciso ni mucho menos determinable, pues la situación de la administrada respecto a la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG no fue resuelta en primera instancia administrativa.
88. Conforme a lo expuesto, la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de

⁷⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Undécima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p. 156 y 157.

⁷¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
“Artículo 25°.- Resolución de primera instancia

(...)

25.4 La resolución final deberá contener, entre otros, lo siguiente:

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, así como la (s) causal (es) de caducidad del título habilitante, respecto de cada hecho imputado.
- (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa.
- (iii) La imposición de sanciones y/o la declaración de caducidad del título habilitante de ser el caso;
- (iv) La determinación de medidas correctivas, medidas provisionales o complementarias y mandatos.
- (v) La disposición del archivo del PAU, cuando corresponda.

(...)”

la Ley N° 27444, toda vez que la precitada resolución carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, referido al objeto o contenido, así como defectos en la motivación.

89. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444⁷², corresponde declarar la nulidad parcial -de oficio- de la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS del 04 de julio de 2014, en el extremo en el que se requirió la presentación del cargo de la solicitud de revisión de los montos por concepto de derecho de aprovechamiento correspondiente al POA N° 7, de la señora Cauper, en la medida que la Dirección de Supervisión no emitió un pronunciamiento final en relación a este extremo.

90. En ese sentido, conforme a lo establecido en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley N° 27444⁷³, corresponde retrotraer el presente PAU hasta el momento de la producción del vicio procedimental; es decir, al momento de la emisión de la resolución directoral que debió determinar si, en el presente caso, corresponde o no declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento de la señora Cauper.

91. Finalmente, cabe precisar que el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 04 de julio de 2014, referida a las infracciones tipificadas en los literales l), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ha sido efectuado válidamente; motivo por el cual, corresponde a esta Sala confirmar dicha resolución respecto del pronunciamiento emitido en dicho extremo, al igual que la multa ascendente a 4.66 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal

72

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 211°.- Nulidad de oficio"

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
(...)"

73

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 225°.- Resolución"

(...)

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Lidia Luz Cauper de Flores, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 401 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-222-04, contra la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS del 04 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Lidia Luz Cauper de Flores, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 401 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-222-04, en contra de la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó a la señora Lidia Luz Cauper de Flores, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 401 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-222-04, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- REAJUSTAR, la multa impuesta a la señora Lidia Luz Cauper de Flores, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 401 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-222-04, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, a 4.56 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- Declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 326-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308; en consecuencia, se retrotrae el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, devolviéndose los actuados a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

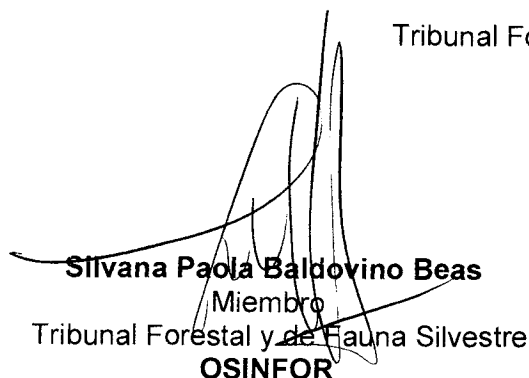
Artículo 7°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la señora Lidia Luz Cauper de Flores, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre así como al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto; asimismo, remítase copia de la presente a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y a la Ministerio Público.

Artículo 8°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 043-2016-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

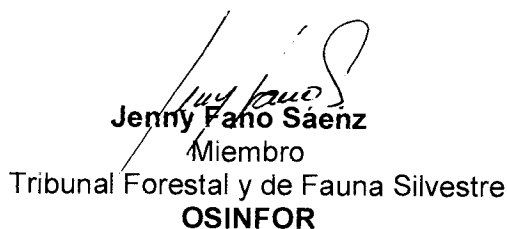
Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR